



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 792

Popayán, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el presente proceso referenciado en el encabezado, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra ANA FERNANDA MUÑOZ MELENDEZ con solicitud presentada por la apoderada ejecutante, quien pretende la Terminación del mismo por pago de las cuotas atrasadas derivadas de los pagarés 90000055205 y 8680098149, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares y que no haya condena en costas a ninguna de las partes.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible decretar la terminación del proceso ejecutivo atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como premisas normativas las siguientes:

Del Código de Comercio Artículo 658:

"Endoso en procuración o al cobro. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

Inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso:

Art. 461.- *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00143-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANA FERNANDA MUÑOZ MELENDEZ

juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Caso Concreto – premisa fáctica:

Tenemos que en el presente caso se ha presentado solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas atrasadas de las obligaciones contenidas en los pagarés 90000055205 y 8680098149, los cuales se encuentran suscritos y hecha su presentación personal por parte de la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, entendiendo el despacho que se encuentra facultada para ello por no habersele revocado el endoso y por tanto el pago por ella informado se entiende válido.

Se encuadra lo anterior en la premisa normativa citada, lo que permite despachar favorablemente lo solicitado, con la constancia de que en el presente caso al haberse presentado la demanda de manera virtual no hay lugar a desglose alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso “2021-00143-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO”, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ANA FERNANDA MUÑOZ MELENDEZ, por pago de las cuotas atrasadas, respecto de las obligaciones Nos. 90000055205 y 8680098149.-

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACION DEL EMBARGO solicitado en el evento de que se hubiere registrado para lo cual se librarán de haber lugar los respectivos oficios.

TERCERO: NO condenar en costas a las partes por así haberse solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO: ARCHIVARSE EL PROCESO dejando la anotación respectiva tanto en el libro radicador como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6187581a9b0280ce03cc94e425581740f0631549026a2288c21710082410a5b6**
Documento generado en 13/12/2021 03:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>